

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**REF: EXPEDIENTE No. 2019 – 00372 - 00.**  
**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**  
**DEUDORA: JENNY CAROLINA ARÉVALO BUITRAGO**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a proferir sentencia complementaria, con el fin de adicionar la decisión y resolver el tema relativo a la incorporación del pago de los honorarios del Liquidador a la adjudicación, tal como lo solicitó el señor apoderado de la deudora. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el Art. 287 del C.G.P.

### **II. ANTECEDENTES**

La señora Jenny Carolina Arévalo Buitrago, solicitó al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz que se llevara a cabo el trámite de negociación de deudas establecido en el Art. 531 y ss del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2677 de 2012, incluyendo en su momento un total de ocho acreedores entre los cuales se encontraban siete acreedores quirografarios y un acreedor con garantía real. Igualmente, informó que el acreedor hipotecario Banco BBVA Colombia S.A. había iniciado el proceso 2017-00323, que cursaba

ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Una vez fracasó el trámite de negociación de deudas fue remitido el trámite por el Centro de Conciliación para que fuera repartido ante los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, con la finalidad de llevar a cabo el trámite de la liquidación patrimonial, regulado en el Código General del Proceso, aplicable para la insolvencia de persona natural no comerciante.

Luego de rituar todo el procedimiento se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación el día 22 de octubre de 2020, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia, en la que se anunció el sentido del fallo

Mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020 se profirió sentencia escrita, en la que se pasó por alto resolver la solicitud elevada por el señor apoderado judicial de la deudora, quien solicitó incluir los honorarios del Liquidador en la adjudicación.

### **CONSIDERACIONES**

Para disponer sobre los bienes de la deudora, la sentencia que se pretende adicionar a través de la presente providencia, dispuso dar la razón al señor Liquidador en su proyecto, en cuanto a que debía adjudicarse el 50% del inmueble de propiedad de la deudora al Banco BBVA, por cuanto su acreencia era de tercera clase, en los términos del Art. 2499 del C.C., y considerando que el valor de la cuota adjudicada, no alcanzaba a cubrir la totalidad de esta acreencia, conforme con el valor por el que fue cuantificada en su momento.

Ahora bien, el señor apoderado solicita que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2130 de 2015, en su artículo 2.2.2.11.7.6, se modifique la providencia recurrida en el sentido de incluir los honorarios provisionales asignados y de asignar los honorarios definitivos al liquidador e incluirlos en la adjudicación de activos, por carecer la concursada de manera total de liquidez para sufragarlos.

En efecto, la norma en mención señala lo siguiente: “(...) Si el valor total de los honorarios fijados debe pagarse en todo en parte con activos que forman parte de la liquidación, debido a la carencia total o parcial de liquidez, el liquidador incluirá dichos honorarios en el acuerdo de adjudicación, o en su defecto, lo hará el juez del concurso en la providencia de adjudicación. (...)”.

Entonces, es claro que ante la iliquidez de la deudora y tal como lo manifiesta el apoderado, debía este Juzgador modificar la adjudicación para disponer que con el porcentaje que corresponda del único bien adjudicado, se paguen los honorarios provisionales y definitivos que se fijan en el presente asunto, tal como se dispone en la norma en cita, al considerarlos como gastos de administración, que deben pagarse con preferencia según las reglas que rigen el presente asunto.

No obstante ello, considerando que fragmentar aún más la cuota parte del bien adjudicado podría restarle su valor, este Despacho dispondrá simplemente que el Banco adjudicatario proceda con el pago de los honorarios, como contraprestación por el porcentaje de la cuota parte que a éste le correspondería.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

Disponer que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, deberá pagar los honorarios que se fijan al Liquidador en el presente asunto, como contraprestación por el porcentaje que le correspondería sobre la cuota parte del 50% del inmueble ubicado en la Carrera 67 No. 65-22 Sur de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40567790.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Constancia Secretarial:** La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **026**, hoy **19 de febrero de 2021**.

Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

**Firmado Por:**

**OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**129e239a0392517486701813012f2c63ebf5eef2fca9a92917b28f023**

**54864b7**

Documento generado en 17/02/2021 09:36:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**